



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado
Entre: 02/09/2021 y 02/09/2021

92

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120150011300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	EVELIO PALOMINO ROMERO	DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 01/09/2021 a las 16:41:03.	01/09/2021	02/09/2021	02/09/2021	
4100133330082020000400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CRISTIAN ANDRES BECERRA TOVAR	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 01/09/2021 a las 15:55:23.	01/09/2021	02/09/2021	02/09/2021	ELECTRONICO
41001333300820200028800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y	MARIA EDDA SALAZAR RAMIREZ	Actuación registrada el 01/09/2021 a las 16:37:12.	01/09/2021	02/09/2021	02/09/2021	ELECTONICO
41001333370320150038900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VLADIMIR CASTILLO PEREZ Y OTRO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 01/09/2021 a las 16:46:11.	01/09/2021	02/09/2021	02/09/2021	ELECTRONICO
41001333370320150038900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VLADIMIR CASTILLO PEREZ Y OTRO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 01/09/2021 a las 16:48:10.	01/09/2021	02/09/2021	02/09/2021	ELECTRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (Huila), primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : EVELIO PALOMINO ROMERO Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICACIÓN : 410013333001-2015-00113-00
NO. AUTO : A.S.- 354

Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contra la sentencia proferida el nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Notifiquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: VLADIMIR CASTILLO PÉREZ Y OTRO.
DEMANDADO	: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN	: 410013333703 – 2015 00389 – 00
AUTO NO.	: A.I. – 536

Por ser procedente la petición cautelar presentada por la apoderada de la parte ejecutante (págs. 4-5, Doc. 02, expediente electrónico), según lo previsto en el artículo 599 del CGP, el Juzgado **DECRETA** la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro y corrientes a favor de la entidad ejecutada UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Neiva: Citibank, Banco Sudameris, BBVA Colombia S.A., AV. Villas, Banco Popular, Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia y Banco Caja Social.

Se limita la medida a la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$54.226.206); de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Art. 593 del Estatuto General del Proceso. Librese oficio a las entidades bancarias descritas en el párrafo inicial.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 594 ídem, a dichas entidades deberá informárseles que el embargo decretado es procedente pese al principio de inembargabilidad que rige respecto de los recursos del Presupuesto General de la Nación, pues en el presente caso se configura una de las excepciones a dicho principio, establecidas por la Corte Constitucional en las sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-402 de 1997, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, esto es, por tratarse de la ejecución de un crédito emanado de sentencia judicial.

Por último, se niega el requerimiento de embargo y retención de los recaudos por el cobro del impuesto denominado estampilla pro desarrollo de la ejecutada, tras considerarse que la salvedad de inembargabilidad prevista el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, no es aplicable a la cautela deprecada, toda vez que los recursos recaudados por dicho concepto no hacen parte de la base presupuestal de las universidades estatales, en virtud de lo consignado en el párrafo 2° del artículo 4 de la Ley 1697 de 2013.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: VLADIMIR CASTILLO PÉREZ Y OTRO.
DEMANDADO	: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN	: 410013333703 – 2015 00389 – 00
AUTO No.	: A.I. – 534

Mediante auto del 13 de abril de 2021 se inadmitió la demandada, concediéndosele a la parte ejecutante el término de ley para que subsanara las deficiencias advertidas (Doc. 06, Exp. electrónico); término que venció el 28 de abril de 2021, sin que dentro del mismo la parte ejecutante hubiere subsanado la demanda (Doc. 08, Exp. electrónico), pese a haber sido debidamente notificada de dicha providencia y haber estado de acuerdo con la misma pues no interpuso recurso alguno en su contra.

No obstante, el 07 de mayo de 2021, esto es, por fuera del término otorgado para subsanar, la parte actora allega escrito para tales fines (Doc. 09, expediente electrónico), sin que el Despacho pueda considerarlo para tales efectos dada su extemporaneidad.

En efecto, jurisprudencia constitucional ha establecido que los términos procesales constituyen el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia y que por regla general, son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.¹

No obstante, revisadas las causales inadmisión, en primer lugar observa el Despacho que una de ellas aludía a que no se allegaron las certificaciones y/o documentos necesarios que acreditaran las prestaciones sociales canceladas al señor PEDRO FELIPE RUIZ OTÁLORA en calidad de docente catedrático de la demandada durante los períodos comprendidos en la liquidación (2012-A a 2014-B), pero realizado el control de legalidad sobre dicha decisión y verificado lo exigido de cara a la documentación e información con la que se cuenta, se evidencia que los valores reclamados por dicha persona se encuentran debidamente acreditados desde el proceso ordinario dentro del cual se profirió la sentencia base de ejecución (f. 29, cuaderno N° 1, y f. 696 cuad. N° 4, 1ª instancia, exp. físico), lo cual lleva al Juzgado a concluir que como los valores reclamados podían ser constatados a partir de lo que ya obraba en el proceso, no era procedente la inadmisión de la demanda, y en esa medida, se dejará sin valor y efectos el texto relativo a dicha causal de inadmisión, pues los autos ilegales no atan al juez, ni a las partes, circunstancia que también ha sido puesta de presente por el H. Consejo de Estado en los siguientes términos:

“Así, pese a que el mencionado auto cobró ejecutoria, su ilegalidad no puede vincular ni a los operadores jurídicos ni a los sujetos procesales que en él intervienen, frente a quienes es menester administrar justicia por los cauces del debido proceso, conforme al ordenamiento Constitucional, que en este evento (...), y por lo mismo no existía ninguna razón válida que sustentara el auto de 13 de septiembre de 2013, que por lo mismo se dejará sin efecto, para

¹ Corte Constitucional C-012 DE 2002. M.P. Jaime Araujo Rentería.

que en efecto se surto el recurso de alzada que por equivocación se truncó por la lectura inapropiada que le dio a las normas examinadas”.²

En segundo lugar, se observa que la causal de inadmisión alusiva a una incorrecta indexación, la misma constituye un aspecto formal que no puede primar sobre el derecho sustancial pretendido, esto es, ejecutarse la obligación mediante el mandamiento de pago, por tratarse de irregularidades que pueden superarse en el curso de la actuación o aspectos probatorios que eventualmente podrán incidir en el monto final de la liquidación mas no en esta etapa preliminar; razón por la cual, pese a que no se subsanó la demanda en debida forma, el mandamiento de pago se dictará como resulte procedente, en aplicación de los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y de acceso a la administración de justicia, haciendo uso de la facultad otorgada por el artículo 430 del GGP, de manera que se procederá a librar mandamiento en la forma correcta, es decir solo por la suma indicada en la liquidación anexada con la demanda, por concepto de capital adeudado a los señores VLADIMIR CASTILLO PÉREZ y PEDRO FELIPE RUÍZ OTÁLORA (\$27.622.795 y \$8.8.528.009), es decir, sin considerar la suma indicada por concepto de indexación, pues la misma se liquidó por fuera de los parámetros ordenados en la sentencia base de ejecución, según la cual, la indexación procedía desde la causación de las prestaciones adeudadas hasta la ejecutoria de la sentencia, esto es hasta el 10 de junio de 2019, y no hasta el 30 de septiembre de 2020 como se indica en la liquidación.

Con relación a la suma solicitada por concepto de intereses, advierte el Despacho que los mismos se librarán conforme lo indicado en la sentencia base de ejecución; es decir a partir del día siguiente a la ejecutoria, esto es, 11 de junio de 2019, conforme se dispone en el Art. 192 del CPACA, sin que haya lugar a cesación en su causación, pues la correspondiente solicitud de pago de la sentencia se presentó por la parte interesada el 13 de junio de 2019 (pág. 31, Doc. 02, exp. electrónico), es decir, que no transcurrieron los tres meses de que trata el referido artículo en su inciso 5.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR sin efectos lo dispuesto en auto proferido el 13 de abril de 2021, en relación con la exigencia documental frente al ejecutante PEDRO FELIPE RUIZ OTÁLORA³, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del ejecutante VLADIMIR CASTILLO PÉREZ y en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS m/cte (\$27.622.795), por concepto de las prestaciones sociales (Vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y cesantías) adeudadas por el tiempo de servicio como docente hora cátedra desde el primer semestre de 2012 (2012-A) hasta el primer semestre de 2020 (2020-A).

² Consejo de Estado, sección quinta. Expediente 76001233300020120046901. Bogotá 23 de octubre de 2013.

³ Establecía el texto que se deja sin efectos: “No se allegaron las certificaciones y/o documentos necesarios que acrediten las prestaciones sociales canceladas al señor PEDRO FELIPE RUIZ OTÁLORA en calidad de docente catedrático de la demandada durante los períodos que comprenden la liquidación, lo que resulta necesario a fin de verificar los valores reclamados.”

- b) Por la suma que arroje la indexación de dicha suma, liquidable desde la fecha de causación de cada prestación y/o diferencia, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia base de ejecución (10 de junio de 2019).
- c) Por los INTERESES DE MORA liquidados sobre dichas sumas a partir del día siguiente de la fecha ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 11 de junio de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, en los términos del Art. 195 del CPACA.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del ejecutante PEDRO FELIPE RUÍZ OTALORA y en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS m/cte (\$8.528.009), por concepto de las prestaciones sociales (Vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y cesantías) adeudadas por el tiempo de servicio como docente hora cátedra desde el primer semestre de 2012 (2012-A) hasta el segundo semestre de 2014 (2014-B).
- b) Por la suma que arroje la indexación de dicha suma, liquidable desde la fecha de causación de cada prestación y/o diferencia, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia base de ejecución (10 de junio de 2019).
- c) Por los INTERESES DE MORA liquidados sobre dichas sumas a partir del día siguiente de la fecha ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 11 de junio de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, en los términos del Art. 195 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR a LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, que cumpla con las anteriores obligaciones, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Rector) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: DAR TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días, para los fines del Art. 442 del C. General del Proceso; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Auto libra mandamiento pago
Rad. 410013333703 – 2015 00389 – 00

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JPD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: CRISTIAN ANDRÉS BECERRA TOVAR Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020 00040 00
No. AUTO	: A.S. – 355

Se observa que mediante auto del 15 de junio de 2021 proferido por el Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva dentro del proceso de reparación directa distinguido con el radicado N° 41 001 33 33 007 2020-00042-00, se dispuso la acumulación de dicho proceso con el proceso de la referencia que cursa en este Despacho Judicial; decisión comunicada por la Secretaria del referido Juzgado mediante oficio del 27 de agosto del año en curso (Doc. 16, exp. electrónico).

Por lo tanto, se dispone que por Secretaría se proceda el envío del presente proceso al referido Juzgado para los fines pertinentes, previo las anotaciones y registros del caso.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE : UGPP
DEMANDADO : MARÍA EDDA SALAZAR RAMÍREZ
RADICACIÓN : 410013333008-2020-00288-00
NO. AUTO : A.I. – 535

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), actuando a través de su Director Jurídico y por conducto de apoderada judicial debidamente facultada, promovió demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la señora MARÍA EDDA SALAZAR RAMÍREZ, tendiente a obtener la nulidad de la Resolución N° 021440 del 26 de septiembre de 2000, proferida por la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL (CAJANAL), por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio de dicha persona, actuación que se somete a control judicial por la entidad accionante tras considerarlo abiertamente ilegal y en contravía de la normatividad que rige la pensión de jubilación gracia. Como consecuencia de tal anulación solicita se condene a la demandada a restituir las sumas pagadas en exceso, debidamente indexadas, entre otras pretensiones (págs. 03-21, Doc. 02, exp. electrónico).

Mediante auto de fecha 02 de marzo de 2021 se admitió la demanda y se dispuso la notificación a la demandada, al tiempo que mediante auto separado de la misma fecha, del escrito de medida cautelar solicitada por la entidad accionante, se corrió traslado a la accionada y al Ministerio Público (Docs. 05 y 06, exp. electrónico); la notificación personal de dichas providencias se surtió en debida forma a las direcciones electrónicas señaladas por la actora (Doc. 07, exp. electrónico).

3. LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL (págs. 22-30, Doc. 02, exp. electrónico).

La entidad accionante solicita como medida cautelar, la suspensión provisional del acto administrativo acusado Resolución N° 021440 del 26 de septiembre de 2000, expedido por la extinta Caja de Previsión Social-CAJANAL.

Como sustento fáctico de la solicitud de medida cautelar, luego de aludir a la fecha de nacimiento y a la calidad de ex trabajadora del sector docente de la accionante, quien estuvo vinculada como docente mediante nombramiento efectuado por la Secretaría de Educación del Departamento

del Huila, señaló que mediante Resolución N° 026982 del 31 de diciembre de 1993, expedida por la extinta CAJANAL, le fue reconocida a dicha persona pensión de jubilación efectiva a partir del 27 de febrero de 1997, en cuantía de \$277.332.

Que posteriormente, en aceptación a la renuncia presentada por la docente ésta es retirada del servicio a partir del 02 de agosto de 1999 mediante Decreto N° 0822 del 03 de agosto del mismo año expedido por la Gobernación del Huila.

Agrega que con ocasión al retiro de dicha docente, mediante Resolución N° 021440 del 26 de septiembre de 2000 se procedió a reliquidar la pensión gracia de la actora, elevando la cuantía de la misma a \$444.482, efectiva a partir del 01 de septiembre de 1999.

Así mismo, aduce que posteriormente, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá mediante fallo de tutela del 29 de noviembre de 2004, proferido dentro del radicado 2004-00397, ordenó reliquidar en forma definitiva la pensión de la señora Salazar Ramírez, incluyendo todos los factores salariales sin prescripción, por lo que la extinta CAJANAL en cumplimiento de dicho fallo emitió la Resolución N° 09621 del 30 de marzo de 2007, reliquidando nuevamente la pensión gracia de la beneficiaria, fijando su cuantía en \$311.272.76 <sic>, efectiva a partir del 27 de febrero de 1997 pero con efectos fiscales a partir del 25 de agosto de 2003 por prescripción trienal, la cual fue modificada mediante Resolución N° 50523 del 03 de octubre de 2008 ordenando el pago de las diferencias de manera indexada.

Finalmente, expone que con ocasión de una sentencia proferida el 07 de octubre de 2019 y providencia del 23 de octubre del mismo año que corrigió aquélla, proferidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se condenó al doctor Néstor Gilberto Amaya Barrera a pena privativa de la libertad de 51 meses de prisión, por el delito de prevaricato por acción, así como al pago de \$72.424.113.289,21 a favor de la UGPP, entre otras condenas, y adicionalmente, se ordenó dejar sin efectos la sentencia de tutela emitida dentro del radicado 2004-00397 por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Bogotá, así como de los actos administrativos originados en cumplimiento del referido fallo.

Agrega que el fallo penal fue apelado siendo modificado en el sentido de conceder al condenado prisión domiciliaria, y en lo demás se mantuvo igual, lo cual aconteció mediante sentencia de segunda instancia dictada el 04 de marzo de 2020 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo tanto, señala que en acatamiento al fallo de la Corte Suprema de Justicia, la UGPP emitió la Resolución N° RDP 015999 del 10 de julio de 2020, dejando sin efectos la Resolución N° 09621 del 30 de marzo de 2007, por la cual se había dado cumplimiento a la ya mencionada sentencia de tutela, a partir de lo cual se ordenó la activación en nómina de pensionados la Resolución N° 021440 del 26 de septiembre de 2000 que había reliquidado la pensión gracia por retiro definitivo del servicio.

Como sustento jurídico refiere que la pensión gracia fue consagrada en el Art. 14 de la Ley 114 de 1913 a favor de los maestros de escuelas primaria oficiales que hubieren servido en tal calidad por espacio mínimo de 20 años, y posteriormente extendida a maestros de educación secundaria mediante la Ley 37 de 1933; disponiéndose en el Art. 15 – 2 de la Ley 91/89, que dicha prestación continuaría reconociéndose a favor de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, que cumplieran la totalidad de los

requisitos ordenados por las referidas leyes, la que continuaría reconociéndose por CAJANAL, conforme al Decreto 081 de 1976, y que sería compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar a cargo total o parcialmente de la NACION.

Así mismo, refiere que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, dicha prestación (pensión gracia) no es susceptible de reliquidación por retiro definitivo del servicio, pues los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio solamente son determinantes para la liquidación de la pensión ordinaria, pues la pensión gracia tiene reglamentación propia y ella debe sujetarse, la cual queda definitivamente consolidada a la fecha de su causación, pese a lo cual se les permite a estos docentes continuar laborando simultáneamente hasta el reconocimiento de su pensión ordinaria de jubilación, la que solo empieza a disfrutarse una vez se produce el retiro definitivo del servicio, por eso esta sí debe liquidarse incluyendo los factores percibidos en el año anterior o último de servicios.

En síntesis, se señala que como la accionada cumplió los requisitos exigidos por la Ley 114 de 1913 y fue vinculada a la docencia con anterioridad al 01 de enero de 1981, causó su derecho a la pensión gracia el 27 de febrero de 1997, por lo que mediante Resolución N° 026982 del 31 de diciembre de 1997 se le reconoció tal derecho; sin embargo, dicha pensión no debió serle reliquidada por retiro definitivo del servicio, como se hizo mediante la Resolución N° 021440 del 26 de septiembre de 2000 en donde se tomó como último año de servicio el período comprendido desde el 31 de agosto de 1998 hasta el 01 de septiembre de 1999, pues lo correcto es que tal pensión se liquide con los factores devengados en el año inmediatamente anterior a su causación, que para el caso de la accionante resulta ser el período correspondiente es del 28 de febrero de 1996 al 27 de febrero de 1997, independientemente de que la ley permita que tales docentes continúen laborando y percibiendo también salario hasta adquirir su pensión ordinaria de jubilación, la cual sí se liquida con los factores devengados en el último año de servicio anterior al retiro definitivo, sin que ello pueda incidir en la pensión gracia.

Por lo tanto, la decisión de reliquidar dicha pensión gracia, mediante la resolución objeto de la demanda, transgrede el principio superior de legalidad, consagrado en los artículos 1, 2, 6, 48 y 209 Constitucionales.

En consecuencia, solicita la suspensión del acto demandado y que la misma surta efectos a partir de su decreto y hasta que se produzca la decisión de fondo, en aras de evitar un mayor perjuicio y empobrecimiento del erario.

4. EL TRASLADO (págs. 03-05, Doc. 10, exp. electrónico).

Durante el traslado de la medida cautelar solicitada, el Ministerio Público guardó silencio. Por su parte, la accionada de manera oportuna (Doc. 14, exp. electrónico), presentó escrito oponiéndose a la medida en los siguientes términos:

La abogada defensora se opone a la solicitud de medida cautelar, indicando que no se satisfacen cabalmente los requisitos para el decreto de las medidas cautelares establecidos en el artículo 231 del CPACA, considerando que no está demostrado que de no decretarse la medida cautelar se presente un perjuicio irremediable a la actora o que se vea amenazada la efectividad del cumplimiento de la sentencia.

Por el contrario señala que la medida podría causar un daño irremediable a la accionada en cuanto la mesada pensional que se pide suspender es su

único sustento, lo cual conllevaría a que se le vulnerara su derecho al mínimo vital.

Que tampoco puede decirse que los efectos de la sentencia serían nugatorios pues debe tenerse en cuenta que la prestación recibida por la accionada es de tracto sucesivo y en últimas si la sentencia ordenara suspender el pago de la reliquidación ello se podría materializar por la misma demandante pues es quien paga las mesadas.

Agrega que a partir de la regulación a la figura de la suspensión provisional por el CPACA, se abandona el criterio de la “manifiesta infracción” frente a lo cual el Consejo de Estado ha señalado que la nueva legislación obliga al juez administrativo a efectuar un análisis entre el acto y las normas invocadas como violadas, en donde en últimas se concluiría si a la accionada le asiste el derecho o no a la reliquidación de la pensión.

En adición refiere que no es congruente la accionante con la petición de medida de suspensión del pago de la reliquidación pues de quedar demostrado que la prestación quedó mal reliquidada, en todo caso le asiste derecho a percibir la mesada, y que como no es claro lo pretendido por la entidad la decisión sobre el fondo debe adoptarse en la sentencia.

Finalmente, invoca el principio de la buena fe, y advierte que si la pensión hipotéticamente quedó mal reliquidada lo fue porque la accionante no estudió diligentemente los documentos aportados para el efecto, lo cual en ningún momento puede trasladarse como error generado en la beneficiaria o artimaña de la misma y menos privársele de su pago por ser su único medio de subsistencia.

5. CONSIDERACIONES.

5.1. Marco normativo y requisitos de la suspensión provisional.

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es una institución que tiene origen en el artículo 238 de la Constitución Política, según el cual, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

La Ley 1437 de 2011, al desarrollar dicha institución, la clasificó como una medida cautelar (Art. 230 – 3), susceptible de ser adoptada en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, sin que la decisión sobre la medida implique prejuzgamiento (Art. 229).

Con relación a los requisitos para su procedencia, el inciso primero del Art. 231 ídem, consagró: *“Art. 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”*.

El H. Consejo de Estado, al analizar la medida cautelar bajo estudio, a la luz de la nueva reglamentación consagrada en la Ley 1437 de 2011, señaló que comoquiera que en la nueva legislación se prescindió del requisito de la “*manifiesta infracción*” normativa, exigido por el Art. 152 del C.C.A., ello obliga ahora al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas por la parte demandante como transgredidas, ya sea en la demanda o en el escrito separado en el que solicite la medida y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud, por lo que califica dicha reforma de sustancial, en la medida que se habilita al juez para realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas para tales efectos¹; todo ello, claro está, sin que se exija un análisis de tal profundidad, propio de la sentencia, pues en modo alguno la decisión que al respecto se adopte en esa etapa preliminar, constituye prejuzgamiento.

En otro pronunciamiento, la Alta Corporación, señaló:

“El artículo 229 CPA y CCA permite que la petición de la medida cautelar se eleve en cualquier momento del proceso, incluida la segunda instancia, de allí cobra pleno significado la referencia que la nueva ley hace –inciso primero del artículo 231 ídem– al establecer que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por la violación de la disposiciones invocadas en la demanda o por la de aquellas que se invoquen en el escrito que se presente separado de dicha demanda, mientras que en el anterior régimen legal, la suspensión provisional de los actos administrativos sólo podía examinarse a la luz de las disposiciones cuya violación se invocaba únicamente dentro de la petición de la medida cautelar, cuestión que naturalmente amplía el campo de análisis que adelante el juez competente al momento de decidir, así como amplía el haz de fundamentos normativos o cargos formulados en contra del acto administrativo demandado que podrán servir de apoyo a la decisión de suspensión provisional, dando efectivamente prelación al fondo sobre la forma o sobre aspectos eminentemente subjetivos, tal como lo dispone el artículo 228 de la Carta Política, pero sin que esa mayor amplitud reduzca, limite o afecte los derechos de defensa y de contradicción de la parte destinataria de la medida cautelar solicitada, puesto que igual siempre estará en posibilidad –y con la carga– de conocer y examinar tanto las normas cuya violación se invoca como las argumentaciones que se formulen acerca del sentido de las alegadas violaciones, ora que obren en el escrito separado contentivo de la solicitud de suspensión provisional, ora que se encuentren consignadas en la demanda.

Quizá el cambio más significativo que introdujo el nuevo Estatuto respecto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos dice relación con la eliminación del requisito consistente en que para la prosperidad de la medida se exigía que la vulneración de la norma superior fuese directa y palmaria. (...) la nueva normativa suprimió aquel presupuesto esencial, en cuya virtud la procedencia de la suspensión provisional pendía del hecho consistente en que la vulneración directa de la norma superior apareciera de bulto, por cuanto el transcrito artículo 231 de la Ley 1437 dispone que tal medida cautelar estará llamada a proceder cuando la violación deprecada “... surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12).

superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.²

Así lo ha considerado también la Corte Constitucional, al discurrir en los siguientes términos:

“15. (...) La ley reguló esta institución, y así evolucionó jurisprudencialmente, como una medida llamada a proceder de forma excepcional, en sintonía con sus desarrollos más autorizados para la época en el derecho comparado.[2] La suspensión provisional, por ejemplo, cabía únicamente contra los actos de la administración, pero sólo contra algunos de ellos,[3] y previo el cumplimiento de requisitos estrictos,[4] dentro de los cuales estaba el relativo a demostrar la “manifiesta infracción” del orden jurídico. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado esto último implicaba que la contradicción en la cual tenía que fundarse la suspensión, debía aparecer de manera “clara y ostensible”, lo cual exigía que la demostración del quebrantamiento estuviera “desprovista de todo tipo de artificio”; es decir, que la infracción tenía que aflorar al campo jurídico sin necesidad de “ningún tipo de reflexión”. [5] Lo cual, como luego se demostró, sólo tenía ocurrencia en una reducida minoría de casos.[6] (...)

17.3. Requisitos para decretar las medidas cautelares. (...) En esto hay, como se ve, un cambio fundamental pues ya no se exige -como en el Código anterior- una “manifiesta infracción”, y por el contrario se ordena hacer un análisis. Si además de la nulidad se pide el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, para que prospere la medida debe probarse “al menos sumariamente la existencia de los mismos” (art 231).³

Así las cosas, el Art. 231 del CPACA impone al juez administrativo efectuar un análisis entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocan como violadas, junto con los argumentos y pruebas que le sirven de soporte, con miras a establecer si se presenta o no la vulneración normativa pregonada por la parte actora; sin que ello, en todo caso, signifique prejuzgamiento, pues posteriormente, en la sentencia, cuando se cuente con mayores elementos de juicio, la decisión que en este momento se adopte, puede ser revertida de encontrarse que tal vulneración, en realidad no se presentó.

5.2. El fondo del asunto.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a realizar el análisis del cumplimiento de los mencionados requisitos:

En primer lugar y teniendo en cuenta que la medida fue solicitada separadamente de la demanda, el requisito formal se encuentra satisfecho.

En segundo lugar, frente a los requisitos esenciales, al efectuar la confrontación del acto administrativo demandado con las normas que se aducen vulneradas, la sustentación de la vulneración alegada y las pruebas allegadas con la demanda, se observa lo siguiente:

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00090-00(47694), Actor: MARGARITA RICAURTE DE BEJARANO Y OTRO, Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

³ Corte Constitucional, sentencia C-284/14, Referencia: expediente D-9917, demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

El principal argumento de la parte demandante radica en el hecho de que la pensión de jubilación gracia reconocida a favor de MARÍA EDDA SALAZAR RAMÍREZ, no debió ser reliquidada en forma posterior con los factores salariales devengados en el último año de servicios tras presentarse su retiro definitivo, lo que considera violatorio en forma directa de normas Constitucionales que desarrollan el principio de legalidad, puesto que la reliquidación a la que alude el artículo 9 de la Ley 71 de 1988, con los salarios y factores devengados a la fecha del retiro, no es viable para la pensión de jubilación gracia, posición que ha sido adoptada por el Consejo de Estado.

Revisada la Resolución N° 026982 del 31 de diciembre de 1997, se observa que a favor de la accionada, la extinta CAJANAL reconoció una pensión mensual vitalicia de que trata la Ley 114 de 1913, es decir, la conocida como pensión gracia; lo que hizo al tener por acreditado que la beneficiaria, quien venía vinculada como docente en el Departamento del Huila, acreditó el estatus de pensionada el 27 de febrero de 1997, y por tanto la prestación se le reconoció por el 75% sobre el salario promedio de 12 meses (págs. 148-150; Doc. 02, exp. electrónico).

Que en efecto, tal como lo expuso la accionante, de dicha prestación fue ordenada su reliquidación, con los factores devengados por la pensionada en el último año de servicios, retiro éste que se produjo el 02 de agosto de 1999 (pág. 160, Doc. 02, exp. electrónico).

Dichas reliquidaciones se ordenaron, la primera, mediante la Resolución 021440 del 26 de septiembre de 2000 (págs. 179-182, Doc. 02, exp. electrónico), y la segunda, mediante la Resolución 09621 del 30 de marzo de 2007 (págs. 303-310, Doc. 02, exp. electrónico), ambas expedidas por la extinta CAJANAL, en donde ésta última efectivamente se dio por cumplimiento a la orden dada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá con ocasión del trámite de tutela de radicado N° 2004-00397.

Asimismo, está acreditado que la segunda resolución fue dejada sin efectos mediante la Resolución RDP 015999 del 10 de julio de 2020 expedida por la UGPP, ello, según se desprende del mismo acto administrativo, en cumplimiento al fallo penal dictado por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, por el cual se dispuso dejar sin efectos el fallo de tutela emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, así como los demás actos administrativos originados en su cumplimiento.

Por lo tanto, el Despacho observa que efectivamente como se advierte en la solicitud de medida cautelar, la reliquidación que se encuentra vigente, es la ordenada mediante la Resolución 021440 del 26 de septiembre de 2000 expedida por la extinta CAJANAL cuya nulidad total se pretende, la cual impacta el monto de la mesada en cuanto en dicha oportunidad se ordenó elevar la cuantía de la misma a \$442.482, tras haberse calculado la mesada a partir de los factores acreditados en el año anterior al retiro del servicio (02/08/99), con efectividad de la prestación a partir del 01 de septiembre de 1999.

Ahora bien, es tema pacífico en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que la reliquidación de la pensión de jubilación gracia de que trata la Ley 114 de 1913, con los factores devengados en el último año de servicios tras el retiro del pensionado (que haya adquirido el estatus de pensionado antes de su retiro), no es procedente en tanto no existe norma que así lo permita, pues la reliquidación a la que alude el artículo 9 de la Ley 71 de 1988 es

para las pensiones señaladas en el artículo 8 ídem, dentro de las cuales no se encuentra la pensión gracia de que trata la Ley 114 de 1913.

Sobre el tema, el Alto Tribunal se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Conforme con lo anterior, las pensiones de régimen especial, como en este caso es la pensión gracia, no pueden ser liquidadas al tenor del ordenamiento establecido en la Ley 33 de 1985, en el entendido que no se trata de una pensión ordinaria sino especial, excluida de esta reglamentación por determinación expresa del legislador al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 33 de 1985⁴, así como tampoco puede aplicarse lo dispuesto en la Ley 62 de 1985, pues ésta solo modificó el artículo 3 y mantuvo incólume el artículo 1, referente al régimen de excepción en su aplicación.

Así las cosas, se debe tener en cuenta lo establecido en el régimen anterior y el especial, esto decir, el regulado en la Ley 4ª de 1966 y en su Decreto Reglamentario 1743 del mismo año, tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el último año de servicios, en donde este último año de servicios se refiere al año anterior a la consolidación del derecho, en la medida en que es ese momento a partir del cual se empieza a devengar, admitiendo compatibilidad con el salario, bajo el entendido que no es necesario acreditar el retiro definitivo del servicio, para percibir la pensión gracia.

Con fundamento en lo anterior, es improcedente la reliquidación de la pensión gracia con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro, en la medida que para acceder a la pensión gracia es necesario el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por el legislador, por lo que su liquidación se debe efectuar teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho, y no es posible reliquidarla por nuevos tiempos de servicios prestados o factores devengados.”⁵

En ese orden de ideas, se considera por el Despacho que es procedente la medida cautelar deprecada, pues el acto administrativo que ordenó reliquidar la pensión gracia de la accionada, en la forma en que se dispuso dicha reliquidación, esto es, teniendo en cuenta todos los factores devengados en el último año anterior al retiro del servicio, desconociendo que debió sostenerse la liquidación de la prestación conforme a la base salarial acreditada en el año anterior a la obtención del estatus de pensionada, transgreden de manera abierta el principio de legalidad, al haberse dispuesto una reliquidación no autorizada por el ordenamiento jurídico patrio.

Medida que este Juzgado encuentra necesaria, más que para la protección de los intereses de la parte accionada, para salvaguardar el interés general toda vez que de continuarse con el pago de la mesada con la reliquidación aun vigente, se estaría afectando los recursos públicos al pagarse una suma mayor a la que legalmente está obligada a hacerlo, y tal como lo acredita preliminarmente la accionada mediante certificación expedida el 14 de octubre de 2020, entre el 30 de octubre de 2017 y el 30 de octubre de 2020

⁴ “No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, **ni aquellos que por Ley disfruten de un régimen especial de pensiones.” (Se resalta).**

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, sentencia de segunda instancia del dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicado: 540012333000201300047 01, No. Interno: 0258 – 2017, Demandante: UGPP, Demandado: Martha Rondón Duarte, Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Tema: Acción de Lesividad - Pensión Gracia.

se habría pagado en exceso producto de dicha reliquidación la suma de \$30.159.507.

La posición que adopta este Despacho además de ser coherente con la norma y el precedente vertical sobre el tema, se encuentra ajustada al tratamiento que a través de diferentes salas se ha dado por el Tribunal Administrativo del Huila frente a las medidas cautelares para estos casos, el cual en variadas oportunidades ha adoptado el criterio que los actos administrativos que disponen la reliquidación de la pensión de jubilación gracia con los factores devengados en el último año de servicios anterior al retiro del mismo, deben ser suspendidos en sus efectos⁶.

Por lo anterior, se acogen los argumentos de la parte demandante, lo que conlleva de suyo a que sean refutados los planteados por la defensa de la parte demandada, según los cuales indica que no se satisfacen cabalmente los requisitos para el decreto de las medidas cautelares establecidos en el artículo 231 del CPACA, al exponer que no está demostrado que de no decretarse la medida cautelar no se ve amenazada la efectividad del cumplimiento de la sentencia y que por el contrario se podría presentar un uso desproporcionado de la cautela en la medida que redundaría en la trasgresión de derechos fundamentales, pues considera el Juzgado que quedó demostrado que sí se satisfacen los requisitos formales y sustanciales previstos en las normas citadas, que con la medida se garantiza el cumplimiento de la sentencia pues, la devolución de sumas pagadas en exceso en caso de sentencia favorable a las pretensiones sería eventual en donde por ejemplo se debe tener en cuenta si existió mala fe de la beneficiaria, y además, no se acreditó por la opositora a la medida un perjuicio irremediable que se le pueda causar como pensionada, pues la lectura integral de la solicitud de la medida da cuenta que no se pretende la suspensión de la totalidad de la prestación sino del pago de la misma en el monto fijado a partir de la reliquidación, es decir, la accionada no se verá privada de percibir su pensión sino que la misma la tendrá que percibir en la forma primigeniamente reconocida, con los ajustes anuales claro está, hasta tanto se dicte sentencia.

Así las cosas, el Despacho accederá a la suspensión de los efectos de la resolución demandada, y en consecuencia ordenará a la entidad UGPP que en acatamiento a la orden, adelante las actuaciones administrativas e interadministrativas a fin de que las sumas excedentes que se retengan, sean puestas a disposición de este Despacho en la cuenta bancaria que para esos efectos ha dispuesto la Administración Judicial, cuyo trámite deberá diligenciar ante la Secretaría e informará periódicamente el cumplimiento de dicha carga por tratarse de una prestación mensual.

Finalmente, se advierte a las partes y demás sujetos procesales que puedan tener interés en el presente asunto, que la decisión que se toma no constituye prejuzgamiento al tenor de lo consagrado en el inciso final del Art. 229 del CPACA, al igual que tal como lo ha precisado el H. Consejo de Estado, lo resuelto al decidir solicitudes de suspensión provisional de actos administrativos *“no impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos*

⁶ Ver entre otras decisiones los siguientes Autos: de fecha 6 de octubre de 2016, MAGISTRADO PONENTE: JORGE ALIRIO, CORTÉS SOTO, RADICACIÓN: 41 001 33 33 003 – 2014 – 00394 – 01, DEMANDANTE: UGPP, DEMANDADO: AURA ELENA MOTTA DE CEDEÑO, MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO A.I. No.: 02 – 10 – 636 – 16; de fecha 11 de junio de 2019, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, Demandado: MILAGRO DEL SOCORRO ARTUNDUAGA DE BONILLA, Radicación: 41 001 33 33 002 2017 00328 01; de fecha 12 de abril de 2019, Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: UGPP, Demandado: Raúl Trujillo Losada, Radicación: 41001 23 33 000 2018 00326 00, Actuación - Auto decreta medida cautelar.

*argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio se adoptó*⁷

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 021440 del 26 de septiembre de 2000 expedida por la extinta CAJANAL, por las razones y en los precisos términos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la UGPP que en acatamiento a la orden, adelante las actuaciones administrativas e interadministrativas a fin de que las sumas excedentes que se retengan, sean puestas a disposición de este Despacho en la cuenta bancaria que para esos efectos ha dispuesto la Administración Judicial, cuyo trámite deberá diligenciar ante la Secretaría e informará periódicamente el cumplimiento de dicha carga por tratarse de una prestación mensual.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora MARÍA EUGENIA CATAÑO CORREA, identificada con C.C. 43.501.033 y portadora de la T.P. 62.964 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandada María Edda Salazar Ramírez (págs. 03-04, Doc. 11, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JPD

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. Radicación: 11001-03-28-000-2016-00083-00. Bogotá, D.C., 16 de enero de 2017